

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2013-00324-00
ACTOR:	RAUL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS
OPOSITOR:	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone presente que a folios 122 a 123 del plenario reposa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte accionante por medio de la cual se permite adicionar el escrito demandatorio, en lo que respecta al acápite de pruebas del mismo, anexando además lo correspondiente a los registros civiles de nacimiento de los accionantes, aportando con ello los registros civiles de los accionantes.

CONSIDERACIONES.

Sea dable acotar en primer orden que en virtud del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone las reglas concernientes a la reforma de la demanda, la cual puede versar acerca de las personas, hechos, pretensiones o a las pruebas, para lo cual el término de traslado difiere. Así pues, dicha disposición normativa prevé:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Visto lo anterior, en el caso concreto según se observa en informe secretarial visible a folio 85 del plenario, se tiene que el escrito de adición de la demanda fue propuesto en calenda del 21 de Abril de 2014, antes del vencimiento de los diez (10) días concedidos por la normatividad up supra, computables a la expiración del término de traslado de la demanda, dentro de dicho interregno el extremo accionante se permitió los registros civiles de nacimiento y partida de matrimonio de los accionantes. En virtud de lo anterior, resulta menester admitir y dar traslado de la adición de la demanda realizada por la parte demandante, en lo que respecta a la pruebas aportadas, por el espacio de quince (15), a fin de que la parte accionada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,
RESUELVE

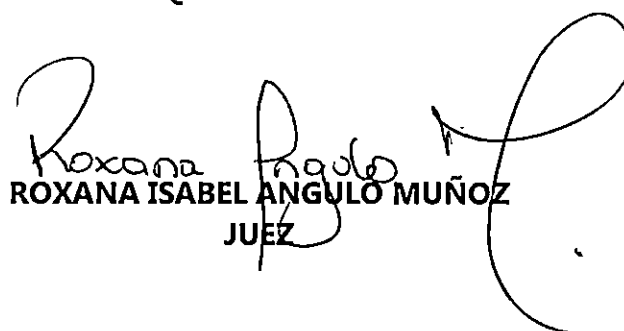
PRIMERO: ADMITASE la adición de la demanda realizada por la parte accionante, y en consecuencia:

SEGUNDO: por secretaría **Notifíquese** por estado la presente decisión a las partes de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: OTORGAR el término de 15 días, para que la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, si a bien lo tienen, se pronuncie acerca de la adición realizada al escrito demandatorio realizado por la parte accionante.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00045-00
Demandante:	JULIO JIMENEZ CANTILLO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado detenidamente el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el asunto no es de competencia de ésta Instancia, en consideración a la cuantía de las pretensiones, de suerte que deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Señor JULIO JIMENEZ CANTILLO, por intermedio de apoderado judicial ha incoado ante esta Corporación, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 927 del 17 de diciembre de 2010, o el acto ficto y los que aparezcan durante el proceso, por los cuales se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Amén de lo anterior, encontrándose el presente asunto a examen del Juzgado para decidir sobre su admisión, observa que el caso sub iuris, atendiendo a la cuantía de las pretensiones, deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Pues bien, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., fijó la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así: "...1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...". A su vez, el artículo 152 numeral 2ª del C.P.A.C.A., dispuso la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y en relación con el medio de control aquí invocado dispuso que serán competentes los tribunales "...cuando la cuantía exceda de cien (50) salarios mínimos legales mensuales. ...".

Asimismo, el artículo 157 ibídem inciso 5º, prevé:

"...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demandas, sin pasar de tres (3) años."

✓

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado al determinar la cuantía en virtud de sus pretensiones realiza una relación anualizada de cada una de ellas, de estas se logra leer que tomando los últimos tres años liquidados por el actor visible a folio 25 del plenario, el despacho estima como total mesadas dejadas de cancelar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRETA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$88.837.695), cifra que corresponde a la mayor entre las pretensiones que en el libelo genitor se proponen, y que ha de tener en cuenta esta Agencia Judicial, a fin de determinar el Juez competente en primera instancia, según lo reglado en el inciso 2ª del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En este orden de ideas, tiénese que de acuerdo al precitado artículo 155 del C.P.A.C.A. a efecto de determinar la cuantía de las pretensiones habrá de efectuarse una sencilla operación aritmética consistente en multiplicar el salario mínimo legal vigente (\$644.350), por cincuenta, a fin de determinar la cifra máxima para determinar la competencia de los jueces contenciosos por factor cuantía así:

$$\text{\$ } 644.350 \times 50 = \text{\$ } 32.217.500,00$$

Así las cosas al tenor de lo dispuesto por la norma del inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., a efectos de establecer la competencia del presente asunto, se tendrá en cuenta el mayor valor de las prestaciones perseguidas con la pretensión del medio de control de la referencia, la cual en el asunto sub iuris corresponde a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRETA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$88.837.695); cifra esta que resulta ser mayor a la suma de \$32.217.500.00 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, esto es, al año 2015, de suerte, pues, que deviene la inferencia que el presente asunto deberá ser sometido a reparto a la Oficina Judicial de ésta urbe, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en el sistema de oralidad para lo pertinente, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria y una vez ejecutoriada la presenta decisión, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido

SEGUNDO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00276-00
ACTOR:	LILIBETH BENAVIDEZ TURIZO
OPOSITOR:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión motivada el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco (Magd) resolvió remitir el asunto de la referencia para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiendo por reparto a ésta dependencia judicial.

Pues bien, en providencia adiada 24 de Noviembre de 2014, se ordenó a la parte accionante ajustar su escrito demandatorio toda vez de contener yerros que impedían darle trámite al proceso de la referencia.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado subsanar algunas falencias de índole formal y sustancial, mediante proveído de calenda 24 de Noviembre de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término las mismas no fueron subsanadas, por tanto habrá lugar a rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

DEMANDA" es de carácter imperativo y de orden público, por tanto, deben acatarse los requerimientos legales que se señalan de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se considera que su incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que en virtud de la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, se decidió en esta sede judicial inadmitir el del proceso de la referencia y ordenó al actor que dentro de los diez días siguiente adecuara el libelo genitor a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, así pues, dentro del término otorgado por el despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 29 de Septiembre de la anualidad retropróxima, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

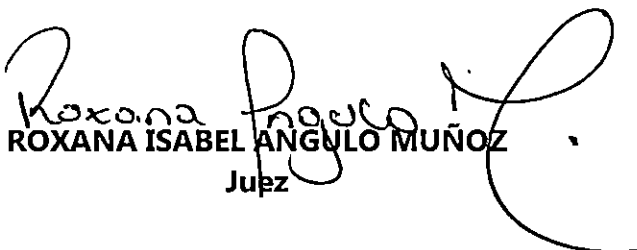
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora LILIBETH BENAVIDES TURIZO por conducto de mandatario judicial, en contra del E.S.E. HOSPITALLOCAL DE SAN ZENON de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00248-00
Demandante:	ASNER ENRIQUE DOMINGUEZ DE LA CRUZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA
Medio de Control.	INSPECCIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante reparto del 17 de julio de 2014, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor ASNER ENRIQUE DOMINGUEZ DE LA CRUZ a través de mandatario judicial, para que con intervención de perito se lleva a cabo inspección judicial en Municipio de Sitio Nuevo (Magd), exactamente en el inmueble ubicado en el Barrio Centro Calle 3 No. 2-37, al frente y alrededor del comando de la Policía de la referida municipalidad, con el propósito de determinar el número de proyectiles que hicieron impacto en la vivienda antes indicada, además si estos corresponden a armas de largo alcance y además de realizar entrevistas a los habitantes de esa zona.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente sea pertinente determinar en primera instancia si es competente el Despacho para conocer de la solicitud presentada por el señor ASNER ENRIQUE DOMINGUEZ DE LA CRUZ, de conformidad a lo reglado por el Código General del Proceso, al cual nos remitimos en virtud a la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disposición que ha de ser considerada toda vez que a partir del 01 de enero de 2014, entró a regir a nivel nacional, y en consideración de las características del sistema oral, ha de ser referente normativo en aquellos asuntos sobre los cuales el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tenga regulación específica.

Se tiene que para el presente asunto sea dable señalar que el Código General del Proceso en su artículo 189 dispone lo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Asimismo, se tiene que los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011 determinan la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito tanto en única como en primera instancia, y en lo que respecta a la única instancia señala:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales."

Aterrizando el derrotero normativo antes indicado se concluye que en principio cualquier persona puede solicitar como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial que sea materia de un futuro proceso, empero, a los Jueces Administrativos no se le atribuye el conocimiento de este tipo de solicitudes, dentro de los asuntos que conoce no se considera la práctica de pruebas extraprocésales, ni en única ni primera instancia, no obstante, se tiene que el artículo 17 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que los Jueces Civiles conocerán de todos los requerimientos y diligencias varias que le sean puestas a consideración, por lo tanto, no teniendo la prueba extraprocésal referente para el conocimiento de la misma, surge al

para tramitar las solicitudes presentada a través de las cuales se pretenda una práctica de tipo extraprocesal.

En el caso concreto el señor ASNER ENRIQUE DOMINGUEZ DE LA CRUZ a través de mandatario judicial presentó solicitud ante este Juzgado a fin de que sea practicada inspección judicial y testimonios en el Municipio de Sitionuevo (Magd), empero, esta Agencia habrá de remitir el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales, para que considere lo que a bien tenga del proceso de la referencia, toda vez que estos han de conocer de aquellas solicitudes y diligencias varias que sean presentadas ante la Administración de Justicia, con lo cual al Juez Contencioso Administrativo le queda vedado el estudiar acerca de las mismas.

En conclusión, esta Instancia Judicial advierte la falta de competencia para avocar el conocimiento de la practica de inspección judicial y testimonios, presentados de manera extraprocesal, y en consecuencia ordenará la remisión del presente asunto en consideración de lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente solicitud.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de la oficina de apoyo judicial del Distrito Judicial de Santa Marta, a los jueces civiles municipales de la ciudad.

TERCERO: SÚRTANSE las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00225-00
ACTOR:	FOCA
OPOSITOR:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, y a través de apoderado judicial la FUNDACIÓN OFTALMOLOGÍA DEL CARIBE –FOCA- presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS procurando que se declare el incumplimiento contractual por la falta de planeación del contrato de alianza estratégica sin responsabilidad compartida No. 003 de 2007, suscrito entre los arriba citados.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. Supuestos fácticos que soportan la demanda.

Según lo preceptuado en el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante tiene la carga de señalar con precisión los hechos o supuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda. En el caso que nos ocupa, los accionantes en el acápite de hechos, hacen una narración sucinta acerca de las circunstancias que rodean las pretensas del libelo genitor, no obstante, no se tiene la precisión desde cuando se presentaron los supuestos incumplimientos que narra el extremo accionante en el libelo genitor. En tal virtud, resulta pertinente que el extremo actor clarifique esta situación, a fin de darle trámite a la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Controversias Contractuales presentada por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE –FOCA- a través de mandatario judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

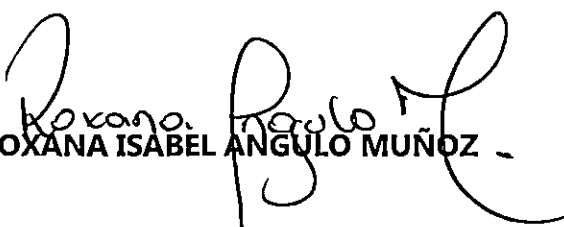
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00304-00
Demandante:	MARLENE MARIA VASQUEZ REALES.
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control.	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, pendiente el Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del proveído de 14 de junio de 2014, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ROSA SIERRA FONSECA a través de apoderado judicial, presentó demanda invocando el medio de control de Reparación Directa, a fin de que fuese declarado patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL.

2.- Habiéndose impartido por parte del despacho el trámite pertinente, mediante auto del 21 de enero de 2014, inadmitió el presente medio de control a fin de que el extremo accionante subsanara unas falencias de tipo formal halladas en el libelo genitor.

3.- El extremo actor se permitió subsanar la demanda, empero, dicho escrito visible a folio 282 a 284, no satisfacción la exigencia de que los hechos fueran expresados con precisión y claridad, se procedió a solicitar mediante proveído del 12 de junio de 2014, copia del expediente radicado bajo el número 2002-421 seguido por BANCO GRANAHORRAR contra la señora MARLENE MARIA VASQUE REALES.

4.- Ante la anterior decisión el extremo accionante se permitió presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en el entendido de que la parte accionada no cuenta con los recursos para sufragar las copias solicitadas por el Despacho al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, además de indicar que el plenario copia fidedigna de lo actuado en la Instancia Judicial requerida.

II. CONSIDERACIONES

Señala el mandatario judicial de la parte accionante que interpone recurso de reposición en contra del auto que requirió el envío de la totalidad del proceso judicial seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, radicado No. 2002-421, bajo el presupuesto de no contar con los recursos económicos para sufragar dichas copias e insiste en afirmar que las aportadas en la

Pues bien, advierte en primer orden el despacho lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, en el sub examine se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que ordenó remitir el proceso de la referencia al juez competente para conocer el mismo, disposición que en principio no es susceptible de recurso de apelación¹, y que por lo tanto permite al accionante solicitar que se reponga el auto proferido por ésta Agencia Judicial, así pues, como ya se anotó, arguye el apoderado de la parte accionante, que no cuenta con los recursos para sufragar las copias solicitadas por el Despacho y que con las aportadas en la contención basta para que se continúe el trámite procesal pertinente.

Ya en anterior oportunidad, se permitió esta Instancia Judicial solicitar a la parte accionante precisar los hechos, que a la luz del error judicial han de ser susceptibles en un futuro de estudio por parte de este Despacho, empero, son necesarios desde este momento procesal a fin de clarificar, diversos temas que atañen al análisis del libelo demandatorio al momento de pronunciarse acerca de su admisión.

Sea preciso aclarar, que el extremo demandante se permitió subsanar la demanda en los puntos que a su turno el Juzgado indicó. No obstante, la parte accionante recayó en vaguedades nuevamente y no precisó, lo resaltado por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda adiado 21 de enero de 2014, en lo que respecta a los posibles errores u providencias que estima haberle ocasionado perjuicio y si frente a ellos procedía los recursos legales para controvertir esas decisiones judiciales. Amén de lo anterior, y ante la oscuridad que aún contiene los supuestos fácticos narrados en el libelo genitor, se permitió el Despacho a través del auto del 12 de junio de la anualidad retropróxima requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, con el propósito de que remitiera el proceso seguido por BANCOGRANAHORRAR en contra de la señora MARLENE MARIA VASQUEZ REALES, a fin de dilucidar esos tópicos que requerían ser clarificados.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

Pues bien, para el Despacho a fin de garantizar el acceso a la Justicia de la parte demandante, se permitirá a esta altura procesal, desestimar el recurso de reposición presentado por la parte accionante y asimismo, prescindir del requerimiento realizado al Juzgado Sexto Civil Municipal, a fin de darle celeridad al asunto de marras, por lo tanto en su lugar ordenará admitir el presente medio de control, a fin de que cuando se cuente con un mayor material probatorio dilucidar todas aquellas ambigüedades presentadas en el libelo genitor.

En tal virtud, de lo anterior toda vez se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MARLENE MARIA VASQUE REALES a través de mandatario judicial contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su Director (a) o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica. Por Secretaría, suscríbanse las constancias de rigor.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, por el término de veinticinco (25) días, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

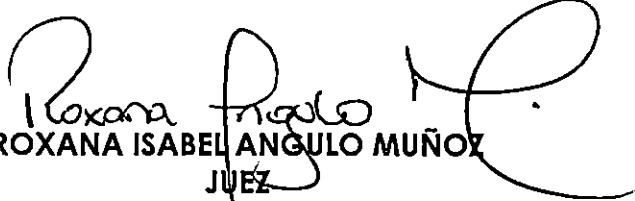
agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

9.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Reconocer personería al doctor EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU, abogado con Tarjeta Profesional No. 20.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00203-00
ACTOR:	BEATRIZ ESTHER MOLINA
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión motivada el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió remitir el asunto de la referencia para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiendo por reparto a ésta dependencia judicial.

Pues bien, en providencia adiada 29 de Septiembre de 2014, se ordenó a la parte accionante adecuar el libelo genitor a las exigencia propias de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole así ajustar su escrito demandatorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que la señora BEATRIZ ESTHER MOLINA por conducto de mandatario judicial, promovió demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CHEMICAL PRODUT'S, procurando el reconocimiento de unas acreencias laborales supuestamente adeudadas.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado subsanar algunas falencias de índole formal y sustancial, mediante proveído de calenda 29 de Septiembre de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término las mismas no fueron subsanadas, por tanto habrá lugar a rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido al "CONTENIDO DE LA DEMANDA" es de carácter imperativo y de orden público, por tanto, deben acatarse los requerimientos legales que se señalan de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se considera que su incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que en virtud de la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, se decidió en esta sede judicial avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó al actor que dentro de los diez días siguiente adecuara el libelo genitor a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, así pues, dentro del término otorgado por el despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 29 de Septiembre de la anualidad retropróxima, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora BEATRIZ ESTHER MOLINA por conducto de mandatario judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CHEMICAL PRODUT'S, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2015-00012-00
ACTOR:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OPOSITOR:	JOSE REIMUNDO MATEUS SARMIENTO
ACCION:	REPETICIÓN

ANTECEDENTES

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL actuando a través de apoderado Judicial instauro proceso de repetición en contra del señor JOSE REIMUNDO MATEUS SARMIENTO tendiente a obtener de esta Jurisdicción se le declarara responsable por los perjuicios generados al ente oficial demandante, en virtud de la condena judicial impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

En primera medida, mediante auto del 27 de junio de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en estudio de admisibilidad del presente asunto decidió remitir en virtud del factor cuantía el proceso de la referencia a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de esta ciudad a fin de que fuese repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, correspondiéndole el conocimiento al Despacho 04 asignado a Descongestión, el cual a su turno en providencia adiada 01 de agosto de la anualidad retropróxima determinó que fuese conocido por los Magistrados a cargo del procedimiento oral.

Así pues, en proveído del 11 de septiembre de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, en decisión de sala unitaria, decidió remitir el sub iuris para conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo en virtud de lo normado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, quien regulo lo concerniente al conocimiento de los procesos de repetición tramitados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, luego, considerando que el asunto aquí referido fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Despacho Segundo Administrativo el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera asignado entre los Juzgados que tramiten lo correspondiente al sistema oral, correspondiéndole por reparto a esta Instancia Judicial.

CONSIDERACIONES

Estando el presente asunto en estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que obra en el expediente ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en

Segundo Administrativo del Circuito Judicial quien conociera del presente asunto, bajo el argumento de que el si bien por cuantía pareciese ser de competencia de la Corporación Judicial, lo cierto era que en atención de lo normado en el artículo 7 de la Ley 638 de 2001, en tratándose del medio de control de Repectición, correspondía el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Administrativo, toda vez de ser este el funcionario que profirió la sentencia condenatoria en contra del accionante.

Considera esta Instancia Judicial que la remisión efectuada por la Colegiatura resulta ser un mandato de imperativo cumplimiento toda vez de tratarse de una decisión emitida por el superior jerárquico dentro del Distrito Judicial de Santa Marta, no obstante a ello, el Juzgado Segundo Administrativo se declaró incompetente para conocer el proceso de marras, bajo el argumento de que este tenía que ser tramitado bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011, puesto que esa Instancia Judicial en virtud de las medidas de Descongestión implementadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad conoce de los asuntos presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, en tal virtud remite el sub examine a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Santa Marta, para que esta a su turno efectuase el respectivo reparto entre los Juzgados que se encuentran a cargo del trámite bajo el procedimiento oral.

Así pues, correspondiéndole por asignación de reparto el expediente de la referencia a esta Agencia Judicial, considera la suscrita que no le corresponder conocer del presente asunto en virtud de que en principio correspondía al Juzgado Segundo Administrativo era obedecer y cumplir el mandato imperativo emanado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, empero, ante la imposibilidad de tramitar el proceso de marras bajo el Decreto 01 de 1984, lo siguiente hubiese sido remitir el sub examine al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, amén de haber sido ese Despacho, la primera Agencia Judicial que profirió decisión sobre el asunto, al remitir por factor cuantía el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, y este a su turno determinara si debía asumir o no el conocimiento del mismo.

Sea preciso aclarar que encuentra confusión el Despacho, con respecto la decisión de sala unitaria del 11 de septiembre de 2014, que ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo, toda vez que el razonamiento utilizado corresponde únicamente a quien profirió la sentencia condenatoria en contra Fiscalía General de la Nación, soslayando, el hecho de que dicha Agencia Judicial se encuentra dentro del plan especial de descongestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, siendo diametralmente opuesta a otra decisión proferida por la misma corporación otra vez en sala unitaria del 16 de abril de 2013, con ponencia de la Dra. MARIA VICTORIA QUINÑONES TRIANA, quien se permitió señalar en aquella oportunidad, lo que seguidamente se cita:

"...Aunado a lo anterior, las normas del citado Código¹ sólo se aplican para los procesos instaurados con posterioridad al 2 de Julio de 2012, y no es dable que los funcionarios asignados al sistema escritural empleen disposiciones de la Ley 1437; máxime en los procesos de repetición, en donde los aspectos de notificaciones, cumplimiento y pago se rigen por esta normatividad".

En tal virtud, a juicio de esta Instancia Judicial, no le corresponde conocer del presente asunto, en principio porque de por medio se encontraba una orden de imperativo cumplimiento dirigida al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y segundo porque el Juzgado Séptimo previamente había conocido del asunto, por lo tanto, la suscrita declarará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y ordenará por Secretaría que se remita el proceso de la referencia la H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que dirima dicha controversia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa en su inciso 4, lo siguiente:

"Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo".

Así las cosas, en virtud del anterior sustento normativo, este Despacho **ORDENA** que por Secretaría sea al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Por todo lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

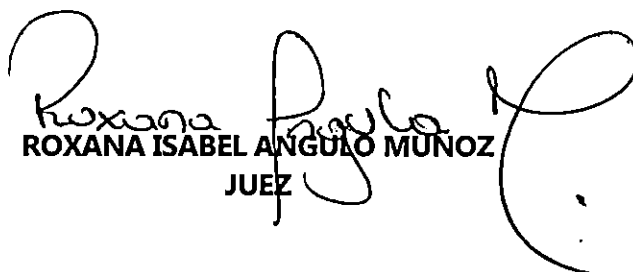
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, para asumir el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO a la oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00239-00
Demandante:	CONSTRUCTORA DEL BAJO CAUCA Y LA DEPRESIÓN MOMPOSINA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DEL PINTO (MAGD)
Medio de Control.	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretaria que antecede, antes de emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la presente demanda, el despacho en virtud de los supuestos fácticos narrados en el libelo genitor y a fin de hacer el estudio de estos, encuentra pertinente oficiar al MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DEL PINTO (MAGD), para que se permita certificar si las ordenes de trabajo No. SPOPP 014 – 02- 2011 del 11 de febrero de 2011 y la SPOPP 015-02-2011 de la misma calenda, fueron objeto de liquidación ya sea bilateral o unilateral por parte del ente territorial, y de ser así, remitir copia de las mismas a este Despacho Judicial.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, indicando que de no cumplir con lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el Despacho podrá hacer ejercicio de las sanciones correccionales contempladas en los artículos 47 a 51 del C.P.A.C.A. Y 39 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00204-00
ACTOR:	NATIVIDAD RUIZDIAS CONTRERAS
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión motivada el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió remitir el asunto de la referencia para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiendo por reparto a ésta dependencia judicial.

Pues bien, en providencia aditada 08 de Octubre de 2014, se ordenó a la parte accionante adecuar el libelo genitor a las exigencia propias de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole así ajustar su escrito demandatorio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que la señora NATIVIDAD RUIZDIAS CONTRERAS por conducto de mandatario judicial, promovió demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CHEMICAL PRODUT'S, procurando el reconocimiento de unas acreencias laborales supuestamente adeudadas.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse ordenado subsanar algunas falencias de índole formal y sustancial, mediante proveído de calenda 08 de Octubre de 2014, advierte la Agencia Judicial que vencido el término las mismas no fueron subsanadas, por tanto habrá lugar a rechazar la demanda de la referencia, previo a las siguientes acotaciones que pasan a explicitarse:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que la demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido al "CONTENIDO DE LA DEMANDA" es de carácter imperativo y de orden público, por tanto, deben acatarse los requerimientos legales que se señalan de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se considera que su incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que en virtud de la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, se decidió en esta sede judicial avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó al actor que dentro de los diez días siguiente adecuara el libelo genitor a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, así pues, dentro del término otorgado por el despacho, el extremo accionante no subsanó las falencias de índole sustancial y formal en las que incurrió al momento de presentar la demanda, por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habrá lugar a rechazarse la presente acción en virtud de que no se efectuó las adecuaciones que se anotaron en el proveído de calenda 08 de Octubre de la anualidad retropróxima, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora NATIVIDAD RUIZDIAS CONTRERAS por conducto de mandatario judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y CHEMICAL PRODUT'S, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

2°. **EN FIRME** esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3°. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00061 -00
ACTOR:	REBECA MATILDE VICIOSO DE AVENDAÑO
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora REBECA MATILDE VICIOSO DE AVENDAÑO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, procurando se declare la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución No. 0011 del 25 de enero de 2008 "por el cual le reconocen una pensión de jubilación a la actora" y de la nulidad total de Resolución No. 0414 del 13 de junio de 2014 por medio del cual se niega reajuste de pensión a la actora, actos proferidos por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta y en consecuencia se proceda con el restablecimiento del derecho.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora REBECA MATILDE VICIOSO DE AVENDAÑO, por conducto de mandatario judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado

exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor DIRECTOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

7.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

8.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del

10.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

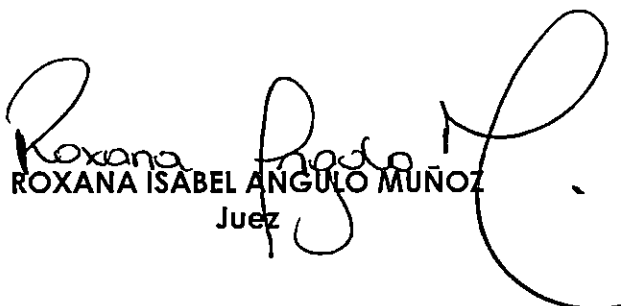
12. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

14.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor SERGIO MANZANO DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141305 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00051 -00
ACTOR:	ROCIO GARCIA ARIZA Y OTROS
OPOSITOR:	MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC y CAPRECOM
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores FLAVIO ALFONSO MANJARRES GONSALES quien a su vez representa a su menor hijo, FLAVIO ALFONSO MANJARRES GONZALEZ, y ALVER HENRIQUEZ GARCÍA, SHIRLEY MANJARRES LUBO, DANIELA MANJARRES LUBO y ROCIO DEL PILAR GARCIA quien a su vez representa a sus menores hijos BRAINIS MAILEN BLANCO GARCÍA y a EULER ELIAS GARCIA ARIZA por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC y CAPRECOM, procurando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas por la falla en la prestación del servicio médico prestados al joven FLAVIO ENRIQUE MANJARRES GARCÍA (Q.E.P.D.) quien se encontraba en reclusión en la Cárcel Rodrigo de Bastidas el día 9 de noviembre de 2012 y como consecuencia de lo anterior se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores los señores FLAVIO ALFONSO MANJARRES GONSALES quien a su vez representa a su menor hijo, FLAVIO ALFONSO MANJARRES GONZALEZ, y ALVER HENRIQUEZ GARCÍA, SHIRLEY MANJARRES LUBO, DANIELA MANJARRES LUBO y ROCIO DEL PILAR GARCIA quien a su vez representa a sus menores hijos BRAINIS MAILEN BLANCO GARCÍA y a EULER ELIAS GARCIA ARIZA por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC y CAPRECOM EPS.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor MINISTRO DE JUSTICIA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor DIRECTOR DEL INPEC, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor representante legal de CAPRECOM EPS, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

7.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

8.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

10.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

11.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, abogado con Tarjeta Profesional No. 211.368 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8:00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00331-00
Demandante:	DIAN
Demandado:	FERNANDO ENRIQUE CARDOZO VALVERDE
Medio de Control,	REPETICIÓN

Previo a emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, encuentra el Despacho, que la condena objeto del presente medio de control, tiene su respaldo en la sentencia del 23 de abril de 2012 y el auto que aprobó la conciliación dentro del proceso radicado No. 47-001-3331-002-2011-00246-00, los cuales fueron emanados por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, por lo cual en principio correspondería el conocimiento del presente asunto al referido Despacho Judicial, empero, ha de considerarse dos aspectos, el primero tiene que ver con el hecho de que dicha Instancia Judicial fue suprimida en calenda del 19 de diciembre de 2012, además que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es 02 de julio de 2012, toda demanda presentado a partir de dicha fecha, habría de ser conocida por los juzgados que conocen del sistema de oralidad, de tal suerte que resulta menester que se asuma el conocimiento del medio de control aquí propuestas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del ente demandante.

Toda vez que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Repetición, promovida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a través de mandatario judicial contra el señor FERNANDO ENRIQUE CARDOZO VALVERDE, cuyo objeto es obtener la declaratoria de Nulidad del acto administrativo No. 6918 del 12 de Marzo de 2004, mediante la cual se reconoce una pensión.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor FERNANDO ENRIQUE CARDOZO VALVERDE, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica. Por Secretaría, suscríbanse las constancias de rigor.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, por el término de veinticinco (25) días, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

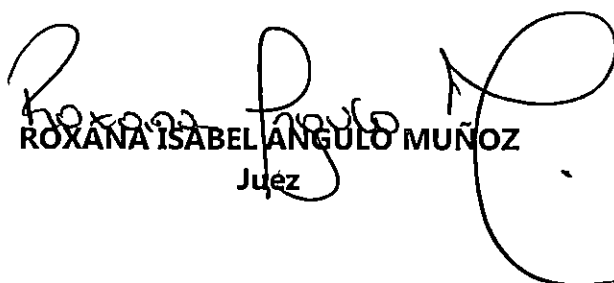
8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

8.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Reconocer personería al doctor ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO, abogado con Tarjeta Profesional No. 69.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2007-00177-00
ACTOR:	JACOBO PALLARES PAVA
OPOSITOR:	MUNICIPIO DEL RETEN - MAGDALENA
ACCION:	CONTRACTUAL

Conforme informe secretarial que antecede se observa que el presente asunto se encuentra pendiente para resolver una solicitud de reconstrucción de expediente presentada por la apoderada sustituta de la parte actora habida cuenta que el mismo se extravió.

Pues bien, el trámite de reconstrucción de expediente se encuentra previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

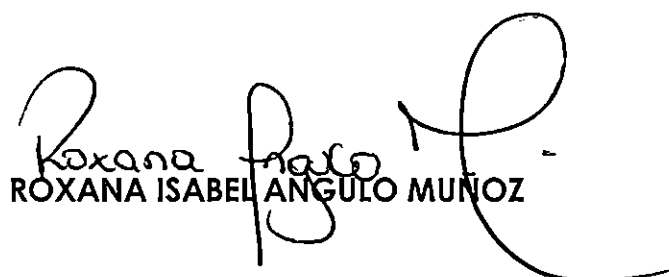
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. (...)."

Amén de lo anterior y en observancia de los presupuestos fácticos expuestos, éste Despacho procederá a petición de la parte actora a ordenar el procedimiento establecido en el artículo 126 ibídem., por lo que se dispone:

1. **CÍTESE** para el día quince (15) de Abril del año dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente.
2. **ORDENESE** a las partes que de conformidad con el numeral 2º del C.G.P., aportar en el día y hora antes indicado las grabaciones y documentos que en su haber se encuentren y que faciliten la reconstrucción del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00302-00
ACTOR:	OMAR NOREÑA REINA Y OTROS
OPOSITOR:	CAPRECOM EPS
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA

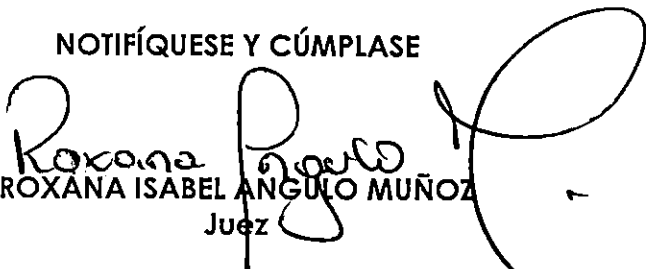
Teniendo en consideración que dentro del presente asunto se señaló para el día 26 de febrero de 2015 la celebración de audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y que en virtud de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo Del Magdalena por medio del cual se concedió permiso a la suscrita para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año en curso con la finalidad de atender una cita médica con su menor hija por fuera de la Ciudad, resulta menester reprogramar la celebración de la audiencia en mención, por lo cual se señalará citar a las partes para el día veintiséis (26) de marzo de 2015 a las 2:30 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE,

1. Señálese el día veintiséis (26) de marzo de 2015 a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00019-00
ACTOR : TEOFILO CASSIANY HERAZO
OPOSITOR : UGPP
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 31 de marzo de 2015 (fl. 97)
- Notificación del auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial. Fecha 23 de abril de 2014 (fl. 108)
- Memorial contestación de la demanda de fecha 15 de mayo de 2014 (fl. 112-135)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 23 de abril de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda

culminó el pasado 15 de julio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día cinco (5) de mayo, a las 8:30 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor TEOFILO CASSIANY HERAZO la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar al actor TEOFILO CASSIANY HERAZO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00005-00
ACTOR:	URIEL ANGEL ROMÁN SÁNCHEZ
OPOSITOR:	CASUR
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

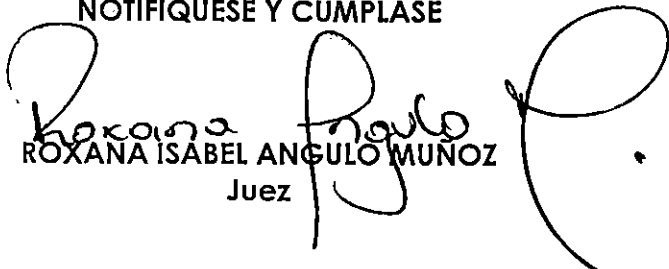
Teniendo en consideración que dentro del presente asunto se señaló para el día 25 de febrero de 2015 la celebración de audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y que en virtud de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo Del Magdalena por medio del cual se concedió permiso a la suscrita para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año en curso con la finalidad de atender una cita médica con su menor hija por fuera de la Ciudad, resulta menester reprogramar la celebración de la audiencia en mención, por lo cual se señalará citar a las partes para el 12 de mayo de 2015 a las 8:30 a.m., a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE,

1. Señálese el día doce (12) de mayo de 2015 a las 08:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00429-00
ACTOR:	ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ BERNAL
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ BERNAL, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, procurando se declare la nulidad de la Resolución No. 1096 del 10 de abril de 2012 por medio del cual se negó reconocimiento de pensión sobreviviente por el fallecimiento de su hijo LUIS EDUARDO HERNANDEZ MARTÍNEZ en calidad de soldado voluntario y así obtener el restablecimiento del derecho en el sentido de ser reconocida pensión sobreviviente.

Así las cosas correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial la demanda de la referencia se procedió a admitirla a través de auto de fecha 31 de marzo de 2014 (fl. 27) providencia que fue notificada a través de oficio de fecha 3 de julio de 2014 (fl. 37) haciéndole la salvedad que con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos referentes a la señora ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ BERNAL.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, luego de surtir la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remito el expediente administrativo, empero hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece,

"(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la entidad demandada impuesta en el auto admisorio de esta demanda, de acuerdo a la perspectiva de la norma *ut supra*, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo LUIS EDUARDO HERNANDEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) hijo de la demandante ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ BERNAL, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el Juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente, lo anterior, en concordancia con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso aplicable a la presente contención por remisión expresa del artículo 306 del CPACA el cual expresa:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*
- 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*
- 6. Los demás que se consagren en la ley.*

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales

empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)." Subrayado fuera de texto original.

Por lo anterior, en mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

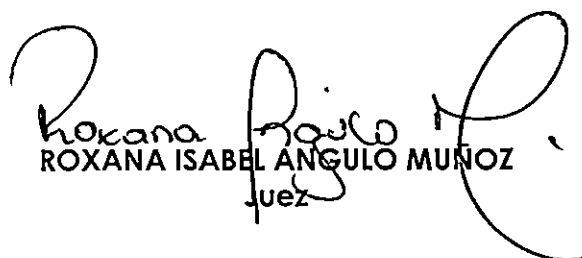
PRIMERO.- Iniciar tramite de sanción correccional en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA, señor Juan Carlos Pinzón Bueno por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE DEFENSA, señor Juan Carlos Pinzón Bueno exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO.- Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA para que con destino al proceso de la referencia remita dentro del término de la distancia el expediente administrativo de LUIS EDUARDO HERNANDEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) hijo de la demandada ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ BERNAL, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00031-00
ACTOR : JORGE ARIEL MEJIA CANO
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-E.S.E.
HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS
ACCION : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha 13 de marzo de 2014 (fl. 71)
- Memorial subsanando la demanda de fecha 21 de marzo de 2014 (fl. 74-75)
- Auto que admite la demanda de fecha 15 de mayo de 2014 (fl. 77-78)
- Notificación del auto admisorio de la demanda al señor procurador judicial en asuntos administrativos. Fecha 18 de junio de 2014. (fl. 87)

- Confiere poder parte demandada de fecha 27 de junio de 2014 (fl. 92-94)
- Contestación de la demanda por parte del Departamento del Magdalena (fl.95-103)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 18 de junio de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 9 de septiembre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día veintinueve (29) de abril, a las 8:30 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor

Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

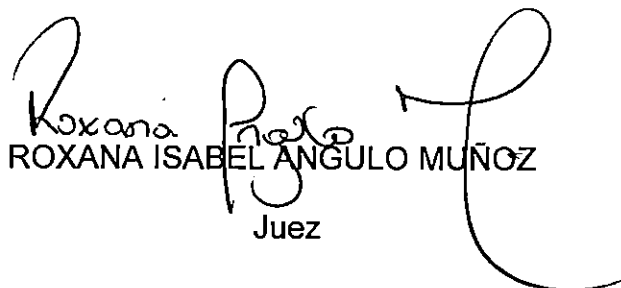
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor JORGE ARIEL MEJIA CANO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C. E H, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : No. 47-001-3331-005-2014-00352-00
ACTOR : OMAR JAVIER MERIÑO HERNANDEZ
OPOSITOR : EJERCITO NACIONAL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

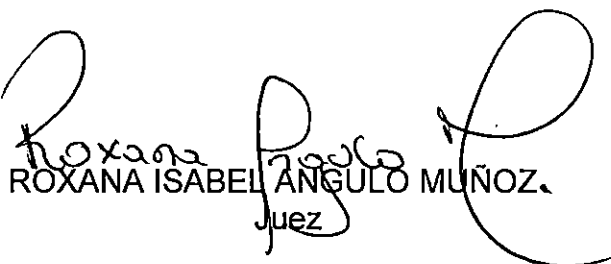
Previo a admitir el proceso de referencia el despacho considera necesario oficiar a la parte accionante, allegar al despacho, copiar virtual o en medio magnético del contenido de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requiérase a la parte actora, para que en el termino de diez (10) días adecue la demanda con a copia virtual o en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00145-00
ACTOR : ARMANDO RUBIO MARTINEZ
OPOSITOR : UGPP
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha diez (10) de julio de 2014 (fl. 39)
- Notificación del auto admisorio de la demanda al señor procurador judicial para Asuntos Administrativos fecha 21 de julio de 2014 (fl. 48)
- Contestación de la demanda por parte de la parte demandada de calenda 17 de septiembre de 2014 (fl. 54-86)
- Memorial de renuncia de poder de la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2014 (fl. 114-115)
- Aporta Poder parte demandante de fecha 19 de enero de 2015 (fl.116)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 8 de octubre de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 6 de octubre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veintinueve (29) de abril, a las 2:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ARMANDO RUBIO MARTINEZ la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00060 -00
ACTOR:	ROSA SILVANA GUTIERREZ DÍAZ
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE SANTA ANA – MAGD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ROSA SILVANA GUTIERREZ DÍAZ, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTA ANA, procurando se declare la nulidad del acto administrativo ficto con ocasión de la petición presentada en fecha 27 de enero de 2012 por medio del cual el alcalde del Municipio de Santa Ana negó el reconocimiento y pago de una prima de servicios, bonificación por servicios prestados y una bonificación por recreación y en consecuencia se declare que entre las partes existió una relación laboral.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora ROSA SILVANA GUTIERREZ DÍAZ, por conducto de mandatario judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTA ANA – MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA- MAGDALENA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales

de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

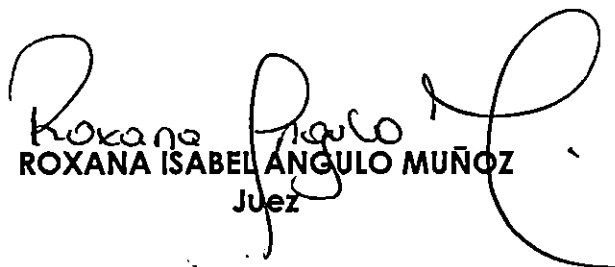
10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor SERGIO MANZANO DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141305 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2013-00209-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO MILENA GUTIERREZ NIÑO
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FUNDACION

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 24 de febrero de 2015 a las 8:30 am en virtud de la resolución 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA que concedió permiso al juez Quinto Administrativo Del Circuito de Santa Marta para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año 2015 para efecto de asistir con su menor hija a citas de control con neumólogo y cirujano pediatra en la ciudad de Barranquilla, resulta menester citar a las partes para el día trece (13) de mayo de 2015 a las 8:30 am, a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Señálese el día trece (13) de mayo de 2015 a las 8:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00177-00
ACTOR:	ANA ROSA SERRANO SANCHEZ
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

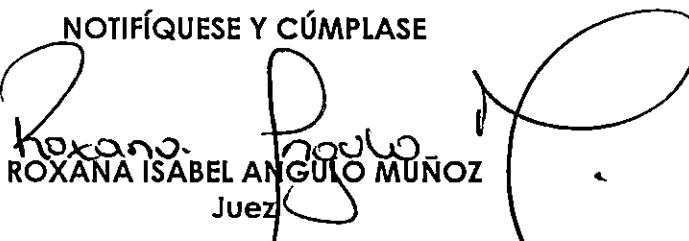
Teniendo en consideración que dentro del presente asunto se señaló para el día 26 de febrero de 2015 la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y que en virtud de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo Del Magdalena por medio del cual se concedió permiso a la suscrita para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año en curso con la finalidad de atender una cita médica con su menor hija por fuera de la Ciudad, resulta menester reprogramar la celebración de la audiencia en mención, por lo cual se señalará citar a las partes para el día seis (6) de mayo de 2015 a las 2:30 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE,

1. Señálese el día seis (6) de mayo de 2015 a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2012-00109-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO CANTILLO SALAS
DEMANDADO : PERSONERIA DISTRITAL-DISTRITO DE SANTA MARTA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 25 de febrero de 2015 a las 10:00 am en virtud de la resolución 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA que concedió permiso al juez Quinto Administrativo Del Circuito de Santa Marta para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año 2015 para efecto de asistir con su menor hija a citas de control con neumólogo y cirujano pediatra en la ciudad de Barranquilla, resulta menester citar a las partes para el día seis (6) de mayo de 2015 a las 8:30am, a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Señálese el día seis (6) de mayo de 2015 a las 8:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2013-00416-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DILIA ESTHER POLO CANTILLO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia inicial señalada para el día 24 de febrero de 2015 a las 2:30 pm en virtud de la resolución 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA que concedió permiso al juez Quinto Administrativo Del Circuito de Santa Marta para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año 2015 para efecto de asistir con su menor hija a citas de control con neumólogo y cirujano pediatra en la ciudad de Barranquilla, resulta menester citar a las partes para el día trece (13) de mayo de 2015 a las 2:30 pm, a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Señálese el día trece (13) de mayo de 2015 a las 2:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2012-00114-00
ACTOR:	DAVID DANIEL PEÑA MIRANDA
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto se señaló para el día 26 de febrero de 2015 la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y que en virtud de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo Del Magdalena por medio del cual se concedió permiso a la suscrita para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año en curso con la finalidad de atender una cita médica con su menor hija por fuera de la Ciudad, resulta menester reprogramar la celebración de la audiencia en mención, por lo cual se señalará citar a las partes para el día doce (12) de marzo de 2015 a las 2:30 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE,

1. Señálese el día doce (12) de marzo de 2015 a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2012-00136-00
ACTOR:	MIGUEL HERNANDEZ MATUTE
OPOSITOR:	HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

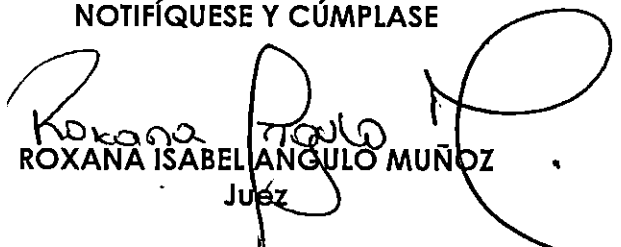
Teniendo en consideración que dentro del presente asunto se señaló para el día 24 de febrero de 2015 la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y que en virtud de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo Del Magdalena por medio del cual se concedió permiso a la suscrita para ausentarse los días 24, 25, y 26 de febrero del año en curso con la finalidad de atender una cita médica con su menor hija por fuera de la Ciudad, resulta menester reprogramar la celebración de la audiencia en mención, por lo cual se señalará citar a las partes para el día **doce (12) de mayo de 2015 a las 2:30 p.m.**, a fin de que concurran a este despacho judicial para así celebrar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE,

1. Señálese el día **doce (12) de mayo de 2015 a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio público.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00046-00
ACTOR:	SIXTA MATILDE MUÑOZ FUENTES
OPOSITOR:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, SIXTA MATILDE MUÑOZ FUENTES, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, procurando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0076/GTS SDP del 7 de enero de 2015 "por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de la asignación de retiro y/o pensión sobreviviente por quien en vida la disfrutaba Ag. Dragoneante LUIS JOSÉ SARMIENTO ROBLES", proferido por el Subdirector de prestaciones sociales de CASUR

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora SIXTA MATILDE MUÑOZ FUENTE, por conducto de mandatario judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la

demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

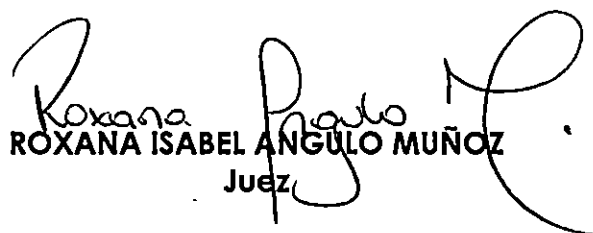
10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.614 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00055 -00
ACTOR:	OLGA HERNANDEZ FUENTES
OPOSITOR:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora OLGA HERNANDEZ FUENTES, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, procurando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 032829 del 14 de agosto de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación de pensión de la actora y la Resolución No. RDP 032829 del 28 de octubre de 2014 por medio del cual se confirmó el acto administrativo antes reseñado, ambos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se proceda a ordenar la reliquidación de la mentada pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora OLGA HERNANDEZ FUENTES, por conducto de mandatario judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41146 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00054-00
ACTOR:	RICARDO LUIS OVALLE FERNANDEZ
OPOSITOR:	POLICIA – DIRECCIÓN GENERAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, RICARDO LUIS OVALLE FERNANDEZ, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la POLICIA – DIRECCIÓN GENERAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, procurando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 103631 ANOPA GRULI-37 de fecha 14 de noviembre de 2011 por medio del cual la Policía Nacional niega reajuste asignación de retiro teniendo en consideración el índice de precios al consumidor y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene el mentado reajuste.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por el señor RICARDO LUIS OVALLE FERNANDEZ, por conducto de mandatario judicial, en contra de la POLICIA – DIRECCIÓN GENERAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de

que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

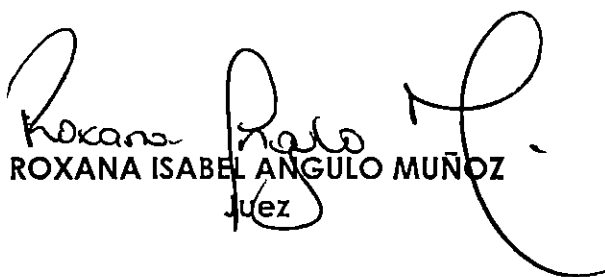
10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.614 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8:00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2015-00056 -00
ACTOR:	EVER MANUEL MOVILLA OLIVERO
OPOSITOR:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor EVER MANUEL MOVILLA OLIVERO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, procurando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2014-30731 de fecha 15 de mayo de 2014, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL por medio del cual niega el reajuste de una asignación de retiro con inclusión de nuevos factores al actor.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por EVER MANUEL MOVILLA OLIVERO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda llegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

10. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

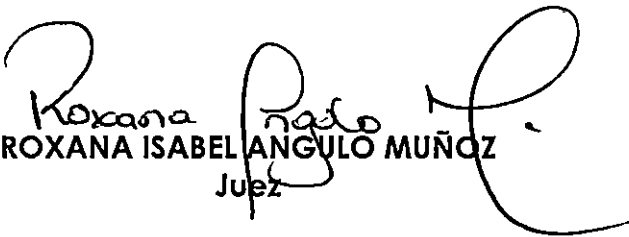
11.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan

excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

12.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, abogado con Tarjeta Profesional No. 148.313 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00049-00
ACTOR : ANTONIO BUSTAMANTE URREA
OPOSITOR : UGPP
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 31 de marzo de (fl.134)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 23 de abril de 2014 (fl. 146)
- Contestación de la demanda por parte de la UGPP de fecha 15 de mayo de 2014 (fl. 150-177)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 23 de abril de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda

culminó el pasado 16 de julio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

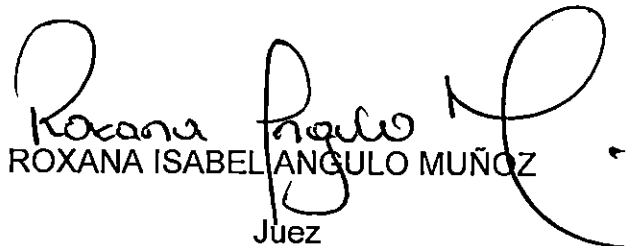
RESUELVE

- 1.- Señálese el día veinte (20) de mayo a las 2:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ANTONIO BUSTAMANTE URREA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor ANTONIO BUSTAMANTE URREA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00078-00
ACTOR : CESAR AUGUSTO CABALLERO SIERRA
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 19 de junio de 2014 (fl.69)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurados para asuntos administrativos de fecha 17 de julio de 2014 (fl. 81)
- Presentación de poder por parte del Departamento del Magdalena de fecha 30 de julio de 2014 (fl.85-87)
- Memorial presentado por la parte demandante de fecha 10 de

- Contestación de la demanda por parte del Departamento del Magdalena de fecha 6 de octubre de 2014 (fl. 90-98)
- Memorial que descurre traslado de excepciones de fecha 02 de febrero de 2015 (fl.114-124)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 17 de julio de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 9 de septiembre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día veintiséis (26) de mayo a las 2:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor CESAR AUGUSTO CABELLERO SIERRA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor CESAR AUGUSTO CABELLERO SIERRA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00106-00
ACTOR : JOSE LAZARO QUICENO CIFUENTES
OPOSITOR : CREMIL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 4 de abril de 2013 (fl.42-43)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 4 de abril de 2013 (fl. 146)
- Contestación de la demanda por parte CREMIL de fecha 22 de mayo de 2013 (fl. 63-74)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 4 de abril de 2013 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda

culminó el pasado 11 de julio de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

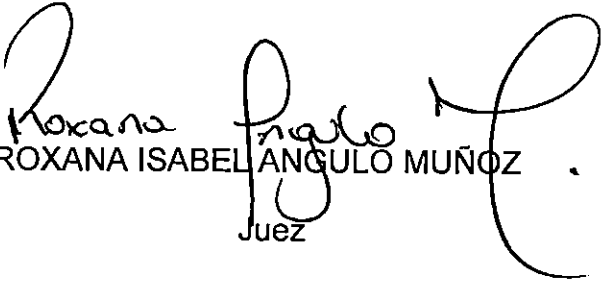
RESUELVE

- 1.- Señálese el día veinte (20) de mayo a las 8:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor JOSE LAZARO QUICENO FUENTES la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor JOSE LAZARO QUICENO FUENTES, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00299-00
ACTOR : JORGE MARIO QUINTANA
OPOSITOR : NACION-D.A.S. EN SUPRESION
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 17 de septiembre de 2013 (fl.64)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 18 de septiembre de 2013 (fl. 81)
- Contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD de fecha 18 de noviembre de 2013 (86-116)
- Sustitución de poder por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD. (117-121)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 18 de septiembre de 2013 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 15 de enero de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

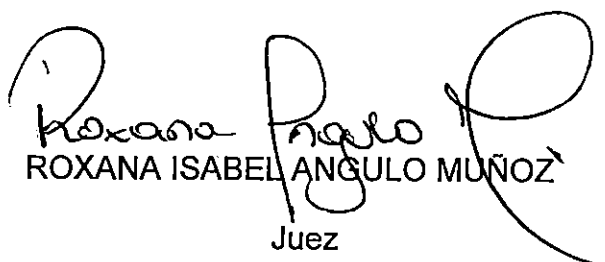
- 1.- Señálese el día veintiséis (26) de mayo a las 8:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor JORGE MARIO QUINTANA FERNANDEZ la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor JORGE MARIO QUINTANA FERNANDEZ, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00395-00
ACTOR : ISRAEL ORDOÑEZ VASQUEZ
OPOSITOR : MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 18 de diciembre de 2013 (fl.55)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 10 de marzo de 2014 (fl. 64)
- Contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE TENERIFE de fecha 28 de mayo de 2014 (fl. 94-105)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 10 de marzo de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda

culminó el pasado 12 de junio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

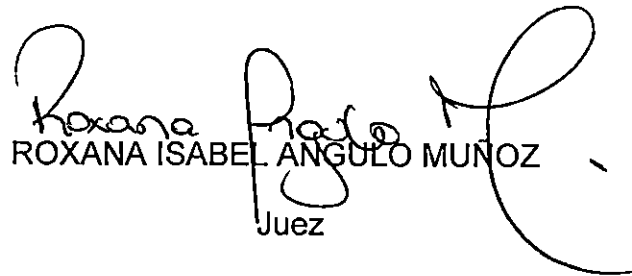
RESUELVE

- 1.- Señálese el día diecinueve (19) de mayo a las 2:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ISRAEL ORDOÑEZ VASQUEZ la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

4.- Por Secretaría, oficiar al actor ISRAEL ORDOÑEZ VASQUEZ, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00444-00
ACTOR : ORLANDO RAFAEL BOLAÑO GAMEZ
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que avoca la demanda de fecha 21 de enero de 2014 (fl. 64)
- Memorial de reforma y/o adecuación de la demanda allegado el 05 de febrero de 2014 (fl. 67-71)
- Auto que inadmite la demanda de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 73)
- Memorial de corrección de la demanda recepcionado el 4 de abril de 2014 (fl. 76-81)
- Auto que admite la demanda de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 84-85)
- Poder apoderado de la parte demandada de fecha treinta (30) de julio de 2014 (fl. 97-100)
- Memorial de Contestación de la demanda de fecha seis (06) de octubre de 2014 (fl. 101-110)
- Memorial de traslado de excepciones recepcionado el cuatro (04) de febrero de 2015 (fl. 114-116)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 17 de julio de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 6 de octubre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día cinco (5) de mayo, a las 2:30 pm, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ORLANDO RAFAEL BOLANO GAMEZ la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

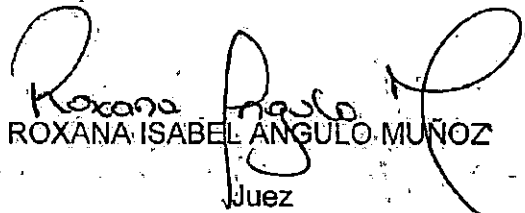
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar al actor ORLANDO RAFAEL BOLAÑO GAMEZ, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público:

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

Clase de Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: MAREYDE CECILIA GARCIA MARTINEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE EL BANCO
Radicación	: No. 47-001-3333-005-2013- 00357-00

La señora MAREYDE CECILIA GARCIA MARTINEZ, por conducto de mandatario judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE El Banco por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.781.520,17) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y SEIS MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.528.380,52) , más los intereses legales moratorios, agencias en derecho y las costas del proceso.

Narra textualmente el demandante en el acápite de los hechos, los siguientes:

HECHOS

Señala el actor que en acción de nulidad y restablecimiento de derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta se profirió sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009, la cual fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena , mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2010.

En dicha decisión se condenó al Municipio de el Banco a reconocer y pagar a la parte actora las prestaciones sociales a que tiene derecho un docente del grado 01 del escalafón nacional docente.

Señala el actor que el Municipio de El Banco no ha dado cumplimiento al fallo.

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, la parte actora acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta de fecha 21 de septiembre de 2009 por medio de la cual se condena al Municipio de El Banco a reconocerle el pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor
- Decisión en segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de fecha 24 de marzo de 2010 en el cual se confirma la decisión de primera instancia con constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Para analizar el caso concreto deberá el Despacho: i) determinar el origen de

competencia iii) precisar si existe una o unas obligaciones (de dar, de hacer o de no hacer) claras y cuyo cumplimiento sea exigible; y, iii) señalar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago.

i) Estudiado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso tiene como origen hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado cuarto de fecha 21 de septiembre de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en fecha 24 de marzo de 2010, en la que el referido Despacho

RESUELVE

(...)

A título de restablecimiento del derecho condénese al Municipio de El Banco a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales:.

(...)"

ii) El Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

El artículo 156, numeral 9º del C.P.A.C.A. establece:

(...)

15. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

El artículo 155 del C.P.A.C.A. regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y, el numeral 7º prevé lo siguiente:

(...)

De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)

Es necesario en el caso concreto, armonizar las disposiciones antes anotadas, toda vez, que por razón de la competencia de acuerdo con el factor cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos.

iii) De lo anterior, se evidencia que existe una obligación de dar sumas de dinero (pagar por concepto de prestaciones sociales dejas de pagar) a cargo del Municipio de El Banco y a favor de la señora MAREYDE GARCIA MARTINEZ cuyo origen es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, procede este Juzgado a establecer si las obligaciones de las

proviene del reconocimiento de unas de las partes y es exigible, para poder ser ejecutada.

Para mejor entendimiento de las características que debe reunir todo título ejecutivo, se presentan a continuación algunos comentarios del tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre el tema:

"El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

*La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada". Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible."*¹⁶

La obligación de dar a cargo del Municipio de El Banco y a favor de la señora MAREYDE GARCIA MARTINEZ, es expresa y clara por cuanto consta en documento escrito y auténtico (providencia de 21 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Santa Marta).

Por otro lado cabe anotar, que el monto de la obligación de dar sumas de dinero, puede ser determinable al aplicar la formula expuesta en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, por lo cual el Despacho para determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago en el sub lite, tendrá en cuenta la formula referida.

En cuanto a la exigibilidad, la obligación cumple también con esta característica toda vez que está sometida a un plazo legal de 10 meses para ser ejecutable (Parágrafo 2 Artículo 192 CPACA) y ésta ya ha transcurrido.

La citada norma reza: "...ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) (Lo subrayado y en negrilla del Despacho)

."

En efecto, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, la obligación contenida en ella, cuando se trate de sumas dinerarias, debe ser determinada o determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, tal como

se dispuso en el sub exámine. Es así como entonces, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por si mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza.

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las autoridades que deban dar cumplimiento a la sentencia tendrán diez (10) meses para proferir la correspondiente resolución, para que adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, acto contra el cual podrán interponerse los recursos de la vía gubernativa. De acuerdo con lo anterior, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta no constituye una condena en abstracto, El fallo aquí expedido consistió en la orden expresa de pago, a favor del actor y a título de restablecimiento el pago de prestaciones dejadas de cancelar por la entidad demandada (Municipio de El Banco y a favor de la parte actora (MAREYDE GARCIA MARTINEZ).

En el sub júdice, la sentencia que establece la condena quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2010 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre de 2013), es evidente que se ha cumplido el tiempo estipulado en la disposición para que esta obligación sea exigible.

iv)Es clara la procedencia de librar mandamiento de pago, toda vez que se han satisfecho los preceptos normativos del Art. 422 del C.G.P

El Despacho librará el mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **\$16.651.196,91** de conformidad a la liquidación que a continuación se relaciona , incluyendo en ella los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

LIQUIDACION INTERESES MORATOTIORS							
FECHA		CAPITAL	DIAS A	%	VALOR	MORA	CAPITAL +
DESDE	HASTA		PAGAR	MORA	MORA	ACUMUL	MORA
13/04/2010	30/04/2010	6.847.368,56	18	2,4213%	99.475,15	99.475,15	6.946.843,71
01/05/2010	31/05/2010	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	270.793,45	7.118.162,01
01/06/2010	30/06/2010	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	436.585,37	7.283.953,92
01/07/2010	31/07/2010	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	607.903,67	7.455.272,23
01/08/2010	31/08/2010	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	779.221,98	7.626.590,54
01/09/2010	30/09/2010	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	945.013,89	7.792.382,45
01/10/2010	31/10/2010	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	1.116.332,20	7.963.700,76
01/11/2010	30/11/2010	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	1.282.124,11	8.129.492,67
01/12/2010	31/12/2010	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	1.453.442,42	8.300.810,98

01/03/2011	31/03/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	1.950.818,16	8.798.186,71
01/04/2011	30/04/2011	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	2.116.610,07	8.963.978,62
01/05/2011	31/05/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	2.287.928,37	9.135.296,93
01/06/2011	30/06/2011	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	2.453.720,29	9.301.088,84
01/07/2011	31/07/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	2.625.038,59	9.472.407,15
01/08/2011	31/08/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	2.796.356,90	9.643.725,46
01/09/2011	30/09/2011	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	2.962.148,81	9.809.517,37
01/10/2011	31/10/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	3.133.467,12	9.980.835,68
01/11/2011	30/11/2011	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	3.299.259,03	10.146.627,59
01/12/2011	31/12/2011	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	3.470.577,34	10.317.945,90
01/01/2012	31/01/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	3.641.895,65	10.489.264,21
01/02/2012	29/02/2012	6.847.368,56	29	2,4213%	160.265,51	3.802.161,16	10.649.529,72
01/03/2012	31/03/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	3.973.479,47	10.820.848,03
01/04/2012	30/04/2012	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	4.139.271,38	10.986.639,94
01/05/2012	31/05/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	4.310.589,69	11.157.958,25
01/06/2012	30/06/2012	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	4.476.381,60	11.323.750,16
01/07/2012	31/07/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	4.647.699,91	11.495.068,47
01/08/2012	31/08/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	4.819.018,22	11.666.386,78
01/09/2012	30/09/2012	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	4.984.810,13	11.832.178,69
01/10/2012	31/10/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	5.156.128,44	12.003.497,00
01/11/2012	30/11/2012	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	5.321.920,35	12.169.288,91
01/12/2012	31/12/2012	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	5.493.238,66	12.340.607,22
01/01/2013	31/01/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	5.664.556,97	12.511.925,53
01/02/2013	28/02/2013	6.847.368,56	28	2,4213%	154.739,12	5.819.296,08	12.666.664,64
01/03/2013	31/03/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	5.990.614,39	12.837.982,95
01/04/2013	30/04/2013	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	6.156.406,30	13.003.774,86
01/05/2013	31/05/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	6.327.724,61	13.175.093,17
01/06/2013	30/06/2013	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	6.493.516,52	13.340.885,08
01/07/2013	31/07/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	6.664.834,83	13.512.203,39
01/08/2013	31/08/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	6.836.153,14	13.683.521,70
01/09/2013	30/09/2013	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	7.001.945,05	13.849.313,61
01/10/2013	31/10/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	7.173.263,36	14.020.631,92
01/11/2013	30/11/2013	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	7.339.055,27	14.186.423,83
01/12/2013	31/12/2013	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	7.510.373,58	14.357.742,14
01/01/2014	31/01/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	7.681.691,89	14.529.060,44
01/02/2014	28/02/2014	6.847.368,56	28	2,4213%	154.739,12	7.836.431,00	14.683.799,56
01/03/2014	31/03/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	8.007.749,31	14.855.117,87
01/04/2014	30/04/2014	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	8.173.541,22	15.020.909,78

01/06/2014	30/06/2014	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	8.510.651,44	15.358.020,00
01/07/2014	31/07/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	8.681.969,75	15.529.338,31
01/08/2014	31/08/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	8.853.288,06	15.700.656,62
01/09/2014	30/09/2014	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	9.019.079,97	15.866.448,53
01/10/2014	31/10/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	9.190.398,28	16.037.766,84
01/11/2014	30/11/2014	6.847.368,56	30	2,4213%	165.791,91	9.356.190,19	16.203.558,75
01/12/2014	31/12/2014	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	9.527.508,50	16.374.877,06
01/01/2015	31/01/2015	6.847.368,56	31	2,4213%	171.318,31	9.698.826,81	16.546.195,36
01/02/2015	19/02/2015	6.847.368,56	19	2,4213%	105.001,54	9.803.828,35	16.651.196,91

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	4.208.091,88
TOTAL PENSION Y SALUD	2.639.276,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS	9.803.828,35
TOTAL A PAGAR	16.651.196,91

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta ,

RESUELVE

1.- **LIBRESE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor señora MAREYDE CECILIA GARCIA MARTINEZ en contra del Municipio de El Banco, por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **\$ 16.651.196,91**, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva y las costas generadas en el proceso.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

2.- **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor alcalde del Municipio de El Banco , conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

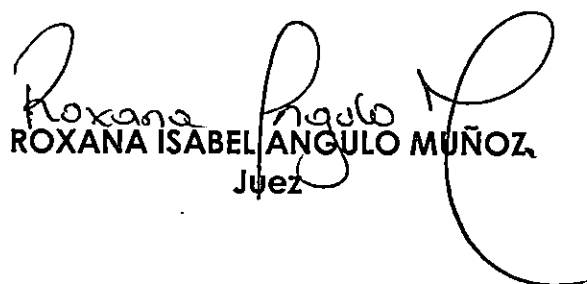
3.- A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho, conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que

5.- **Solicítese** a la parte demandante, aportar las direcciones de correo electrónico de los actores, su apoderado y de los demandado; además, allegar copia de la demanda en medio magnético. Con el fin de darle procedimiento a la presente demanda conforme a las reglas del nuevo proceso, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6.- Téngase a la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ portadora de la tarjeta profesional número 225.123 del CSJ, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

Clase de Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: ADALEGNIS AVILES RANGEL
Demandado	: MUNICIPIO DE EL BANCO
Radicación	: No. 47-001-3333-005-2013- 00356-00

La señora ADALEGNIS AVILES RANGEL, por conducto de mandatario judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE El Banco por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.738.510,73) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.590.380) por concepto de indexación, más los intereses legales moratorios, agencias en derecho y las costas del proceso.

Narra textualmente el demandante en el acápite de los hechos, los siguientes:

HECHOS

Señala el actor que en acción de nulidad y restablecimiento de derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta se profirió sentencia de fecha 7 de febrero de 2011.

En dicha decisión se condenó al Municipio de El Banco a reconocer y pagar a la parte actora las prestaciones sociales a que tiene derecho un docente.

Señala el actor que el Municipio de El Banco no hay dado cumplimiento al fallo.

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, la parte actora acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta de fecha 7 de febrero de 2011 por medio de la cual se condena al Municipio de El Banco a reconocerle el pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor

CONSIDERACIONES

Para analizar el caso concreto deberá el Despacho: i) determinar el origen de la o las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende por esta vía judicial; ii) competencia iii) precisar si existe una o unas obligaciones (de dar, de hacer o de no hacer) claras y cuyo cumplimiento sea exigible; y, iii) señalar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago.

i) Estudiado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso tiene como origen hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero administrativo de fecha 7 de febrero de 2011.

RESUELVE

(...)

Condenar al Municipio de El Banco -Magdalena, a título de indemnización a cancelar a la señora ADALEGNIS AVILES RANGEL, el valor equivalente a las prestaciones ordinarias, que percibían los demás docentes del Municipio en los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia, las cuales se liquidaran conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, suma que será ajustada teniendo en cuenta la formula arriba referenciada.

(...)"

ii) El Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

El artículo 156, numeral 9º del C.P.A.C.A. establece:

(...)

16. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

El artículo 155 del C.P.A.C.A. regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y, el numeral 7º prevé lo siguiente:

(...)

De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)

Es necesario en el caso concreto, armonizar las disposiciones antes anotadas, toda vez, que por razón de la competencia de acuerdo con el factor cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos.

iii) De lo anterior, se evidencia que existe una obligación de dar sumas de dinero (pagar por concepto de prestaciones sociales dejas de pagar) a cargo del Municipio de El Banco y a favor de la señora ADALEGNIS AVILES RANGEL cuyo origen es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, procede este Juzgado a establecer si las obligaciones de las cuales solicita su cumplimiento se ajustan integralmente a la preceptiva del Art. 422 del C.G.P., a saber: es documento escrito, es auténtico, la obligación proviene del reconocimiento de unas de las partes y es exigible, para poder ser ejecutada.

Para mejor entendimiento de las características que debe reunir todo título ejecutivo, se presentan a continuación algunos comentarios del tratadista

"El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

*La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada". Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible."*¹⁷

La obligación de dar a cargo del Municipio de El Banco y a favor de la señora ADALEGNIS AVILES RANGEL, es expresa y clara por cuanto consta en documento escrito y auténtico (providencia de 7 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta).

Por otro lado cabe anotar, que el monto de la obligación de dar sumas de dinero, puede ser determinable al aplicar la formula expuesta en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, por lo cual el Despacho para determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago en el sub lite, tendrá en cuenta la formula referida.

En cuanto a la exigibilidad, la obligación cumple también con esta característica toda vez que está sometida a un plazo legal de 10 meses para ser ejecutable (Parágrafo 2 Artículo 192 CPACA) y ésta ya ha transcurrido.

La citada norma reza: "...ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) (Lo subrayado y en negrilla del Despacho)

”

En efecto, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, la obligación contenida en ella, cuando se trate de sumas dinerarias, debe ser determinada o determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, tal como se dispuso en el sub exámine. Es así como entonces, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las

decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza.

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las autoridades que deban dar cumplimiento a la sentencia tendrán diez (10) meses para proferir la correspondiente resolución, para que adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, acto contra el cual podrán interponerse los recursos de la vía gubernativa. De acuerdo con lo anterior, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta no constituye una condena en abstracto, El fallo aquí expedido consistió en la orden expresa de pago, a favor del actor y a título de restablecimiento el pago de prestaciones dejadas de cancelar por la entidad demandada (Municipio de El Banco y a favor de la parte actora (ADALEGNIS AVILES RANGEL).

En el sub júdece, la sentencia que establece la condena quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre de 2013), es evidente que se ha cumplido el tiempo estipulado en la disposición para que esta obligación sea exigible.

iv)Es clara la procedencia de librar mandamiento de pago, toda vez que se han satisfecho los preceptos normativos del Art. 422 del C.G.P

El Despacho librará el mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTRAVOS \$ **39.083.442,65** de conformidad a la liquidación que a continuación se relaciona , incluyendo en ella los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

LIQUIDACION INTERESES MORATOTIORS							
FECHA		CAPITAL	DIAS A	%	VALOR	MORA	CAPITAL +
DESDE	HASTA						
			PAGAR	MORA	MORA	ACUMUL	MORA
01/03/2011	31/03/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	434.181,28	19.181.133,08
01/04/2011	30/04/2011	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	854.356,71	19.601.308,51
01/05/2011	31/05/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	1.288.537,99	20.035.489,79
01/06/2011	30/06/2011	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	1.708.713,42	20.455.665,22
01/07/2011	31/07/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	2.142.894,70	20.889.846,50
01/08/2011	31/08/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	2.577.075,97	21.324.027,78
01/09/2011	30/09/2011	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	2.997.251,41	21.744.203,21
01/10/2011	31/10/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	3.431.432,68	22.178.384,48
01/11/2011	30/11/2011	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	3.851.608,11	22.598.559,92
01/12/2011	31/12/2011	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	4.285.789,39	23.032.741,19
01/01/2012	31/01/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	4.719.970,67	23.466.922,47
01/02/2012	29/02/2012	18.746.951,80	29	2,2413%	406.169,58	5.126.140,25	23.873.092,05
01/03/2012	31/03/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	5.560.321,53	24.307.273,33
01/04/2012	30/04/2012	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	5.980.496,96	24.727.448,76

01/07/2012	31/07/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	7.269.034,95	26.015.986,75
01/08/2012	31/08/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	7.703.216,23	26.450.168,03
01/09/2012	30/09/2012	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	8.123.391,66	26.870.343,46
01/10/2012	31/10/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	8.557.572,94	27.304.524,74
01/11/2012	30/11/2012	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	8.977.748,37	27.724.700,17
01/12/2012	31/12/2012	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	9.411.929,65	28.158.881,45
01/01/2013	31/01/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	9.846.110,93	28.593.062,73
01/02/2013	28/02/2013	18.746.951,80	28	2,2413%	392.163,74	10.238.274,66	28.985.226,46
01/03/2013	31/03/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	10.672.455,94	29.419.407,74
01/04/2013	30/04/2013	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	11.092.631,37	29.839.583,17
01/05/2013	31/05/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	11.526.812,65	30.273.764,45
01/06/2013	30/06/2013	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	11.946.988,08	30.693.939,88
01/07/2013	31/07/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	12.381.169,36	31.128.121,16
01/08/2013	31/08/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	12.815.350,64	31.562.302,44
01/09/2013	30/09/2013	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	13.235.526,07	31.982.477,87
01/10/2013	31/10/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	13.669.707,35	32.416.659,15
01/11/2013	30/11/2013	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	14.089.882,78	32.836.834,58
01/12/2013	31/12/2013	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	14.524.064,05	33.271.015,86
01/01/2014	31/01/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	14.958.245,33	33.705.197,13
01/02/2014	28/02/2014	18.746.951,80	28	2,2413%	392.163,74	15.350.409,07	34.097.360,87
01/03/2014	31/03/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	15.784.590,35	34.531.542,15
01/04/2014	30/04/2014	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	16.204.765,78	34.951.717,58
01/05/2014	31/05/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	16.638.947,06	35.385.898,86
01/06/2014	30/06/2014	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	17.059.122,49	35.806.074,29
01/07/2014	31/07/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	17.493.303,76	36.240.255,57
01/08/2014	31/08/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	17.927.485,04	36.674.436,84
01/09/2014	30/09/2014	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	18.347.660,47	37.094.612,27
01/10/2014	31/10/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	18.781.841,75	37.528.793,55
01/11/2014	30/11/2014	18.746.951,80	30	2,2413%	420.175,43	19.202.017,18	37.948.968,98
01/12/2014	31/12/2014	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	19.636.198,46	38.383.150,26
01/01/2015	31/01/2015	18.746.951,80	31	2,2413%	434.181,28	20.070.379,74	38.817.331,54
01/02/2015	19/02/2015	18.746.951,80	19	2,2413%	266.111,11	20.336.490,85	39.083.442,65

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	11.684.800,96
TOTAL PENSION Y SALUD	7.062.150,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS	20.336.490,85
TOTAL A PAGAR	39.083.442,65

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial

RESUELVE

1.- **LIBRESE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor señora ADALEGNIS AVILES RANGEL en contra del Municipio de El Banco, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS \$ **39.083.442,65** más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva y las costas generadas en el proceso.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

2.- **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor alcalde del Municipio de El Banco, conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

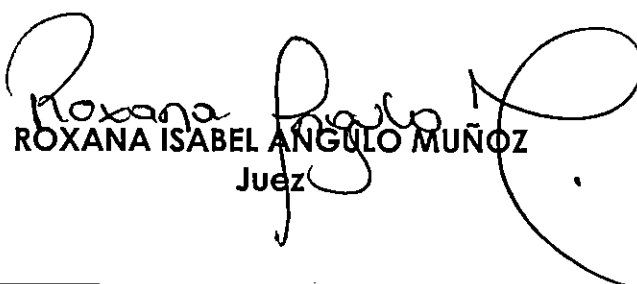
3.- A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho, conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- **Solicítese** a la parte demandante, aportar las direcciones de correo electrónico de los actores, su apoderado y de los demandado; además, allegar copia de la demanda en medio magnético. Con el fin de darle procedimiento a la presente demanda conforme a las reglas del nuevo proceso, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6.- Téngase a la Doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ portadora de la tarjeta profesional número 225.123 del CSJ, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez